



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122409-1

“HSBC Bank Argentina S.A.
c/ Ferrandino, Néstor s/ Cobro
Sumario de Sumas de Dinero
(Exc. Alquileres)”
C. 122.409

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata resolvió revocar parcialmente la sentencia de origen, modificando exclusivamente lo relativo a la imposición de costas, las que distribuyó de modo equivalente entre las partes. En lo demás, procedió a confirmar la decisión del juez de primera instancia quien, a su turno, había hecho lugar a la demanda por cobro de pesos iniciada por la entidad bancaria HSBC S.A. contra el Sr. Ferrandino, en concepto de saldos deudores de las tarjetas de crédito de su titularidad (v. fs. 291/294 y fs. 245/255 vta., respectivamente).

Para así decidir, luego de dar intervención a la Fiscalía General departamental, la Alzada dio respuesta a los agravios llevados ante sí. Puesta a resolverlos, se dedicó a analizar el planteo nulificante de la sentencia de origen, fundado en la omisión de dar tratamiento a la defensa de compensación opuesta para la extinción de la obligación reclamada. Pretendía con ello el demandado recurrente, la cancelación de las deudas generadas en sus tarjetas de crédito Visa y Mastercard con los saldos que en su favor, él mismo detentaba en su cuenta corriente de la entidad accionante.

Analizada la sentencia de grado, el magistrado que llevó la voz en el acuerdo sostuvo que no se había incurrido en la omisión de tratamiento denunciada. Por el contrario, señaló que dicho planteo defensivo había sido desestimado expresamente por el sentenciante

de origen por exorbitar el marco de conocimiento del presente pleito. Hizo alusión a lo decidido en aquella instancia ordinaria, en cuanto a que la cuestión debió ser articulada a través de una reconvención, facultad que al no haberse actuado, impedía entrar en su análisis por la vía intentada.

Despejado en esos términos el reproche formal señalado, en un segundo orden de análisis, valorando la justicia de dicha decisión, sostuvo que para la procedencia de la compensación se debían dar una serie de requisitos, tales como: que las partes tuvieran recíprocamente la calidad de deudor-acreedor; y que ambas deudas subsistieran civilmente, siendo homogéneas, líquidas, exigibles y de libre disponibilidad. Todo ello, con cita de los arts. 818/822 del Código Civil, ley 340, que se juzgó de aplicación para la solución de la controversia. Fue así que valorando en el caso la falta de certeza de dichos caracteres en el crédito alegado por el demandado, se imponía el rechazo de la compensación pretendida (v. fs. 292, *in fine*).

Analizando luego el planteo del recurrente, esto es, que la compensación se fundaba en la cláusula 28 del contrato de emisión de tarjeta de crédito agregado a la causa (fs. 14/20), la Alzada juzgó que dicha compensación resultaba de carácter facultativo para el Banco otorgante. En la cita textual que por razones de claridad me permito reproducir sostuvo: *“En el supuesto que no se diera cumplimiento al pago a su vencimiento de las obligaciones que motivaran esta solicitud queda desde ya el Otorgante autorizado en forma irrevocable a compensar en todo o en parte su crédito con cualquier suma o valor que por cualquier concepto o título existiera en el Otorgante a nombre del Usuario titular, Adicionales o codeudores, todo ello al amparo de lo establecido por el artículo 818 y concordantes del Código Civil”*.

Con fundamento en dicha cláusula contractual, estimó que la facultad de compensar los créditos con los fondos o descubiertos autorizados en la cuenta corriente de los obligados, resultaba una prerrogativa establecida sólo en favor del Banco, no siendo una disposición determinada para su disponibilidad por el deudor (v. fs. 292 vta.).

Por último, en un enfoque diverso, el tribunal de Alzada también desestimó el planteo al argumentar que tampoco le asistía razón al recurrente en su postura si lo que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122409-1

pretendía era hacer valer una compensación judicial. Afirmó que si bien la falta de certeza respecto de la existencia del crédito invocado, o en su caso, su iliquidez no son *per se* obstáculos para oponerse a esta compensación, tales cuestiones excedían el objeto de la prueba pericial ofrecida y practicada en la causa, requiriendo para su adecuada decisión un trámite que permitiera su análisis detenido. Citó en respaldo de tal temperamento jurisprudencia de tribunales de alzada y doctrina de autor, todas ellas confirmatorias del criterio de ocurrir por vía de reconvencción para vehiculizar el planteo compensatorio. Por todo ello, juzgó que correspondía confirmar la decisión de origen sobre este punto (v. fs.292 vta.).

II.- Contra dicha resolución se alza el actor quien a través de su letrado apoderado interpone el recurso extraordinario de nulidad que obra agregado a fs. 303/311. Al analizar su admisibilidad, la Alzada juzgó que correspondía desestimarla, toda vez que los agravios que se decían preteridos por el recurrente, fueron -según lo expresa la Cámara- tratados expresamente y además, rechazados.

Juzgó este tribunal que bajo el planteo de la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, se encerraba una réplica fundada en la invocación de errores *in iudicando*, cuyo tratamiento debe ser encauzado por vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 312/vta.). Impugnada que fue esta resolución, V. E. estimó favorablemente la queja y me confirió la vista que seguidamente procedo a evacuar (v. fs. 417/418 y 419).

III.-Sostiene el recurrente que la sentencia de la Alzada ha incurrido en la omisión de una cuestión esencial, violando los artículos 168 y 171 de la Constitución bonaerense, así como también, lesionando los artículos 18 de la Constitución Nacional, 8 de la CADH y 14 del PIDCP, al conculcar la garantía del debido proceso.

Su agravio se ciñe a la mentada omisión de tratamiento de la aplicación al caso de la cláusula 28 del contrato de emisión de tarjeta de crédito (obrante a fs. 15/20vta.) y la incidencia de dicha disposición contractual sobre la determinación de la aplicación de la compensación requerida por el actor para la extinción de su obligación. Sostiene que dicho planteo fue llevado ante la Alzada en el desarrollo del segundo agravio de su memorial (v. fs. 272/283). Alega que por esta omisión el pronunciamiento resulta arbitrario e infundado y

debe ser nulificado. Deja planteada la cuestión constitucional en los términos del artículo 14 de la ley 48.

IV.- El recurso no puede prosperar.

Como resulta fácil advertir, el recurrente alega en esta sede la omisión de tratamiento de una cuestión que fue expresamente abordada por el tribunal de alzada. En particular, como ya se ha expuesto, dicho órgano decidió al respecto que la vía para oponer la compensación judicial era la de la reconvencción, incidencia procesal ésta que no tuvo lugar. Además, subrayó sobre el fondo que para tratarse de una defensa convencional, carecía de fundamento. Ello así, por cuanto el contrato establecía dicha hipótesis (de la compensación) como una prerrogativa en favor de la entidad bancaria emisora y no -tal lo pretendido por el recurrente- en beneficio de cualquiera de las partes contratantes.

Siendo ello así, se advierte que en la especie, lejos de mediar la omisión denunciada, ha habido un expreso tratamiento del tópicico que se dice preterido, circunstancia que conduce inexorablemente a propiciar la desestimación del recurso de nulidad deducido dado que, como lo ha considerado V.E. en situaciones análogas, *"No media omisión de cuestión esencial si ésta ha sido abordada y decidida por el fallo, sea cual fuere su acierto"* (conf. S.C.B.A., causas Ac. 80.628, sent. del 5-III-2003; C. 119.397, sent. del 15-XI-2016; C. 120.040, sent. del 29-VIII-2018; entre tantas otras).

VII.- Dejo así expuestas las razones por las cuales, en caso de que el criterio sea compartido por V.E., estimo que el recurso extraordinario de nulidad interpuesto debe ser rechazado, con costas (art. 298 del C.P.C.C.B.A.).

La Plata, 7 de octubre de 2019.-



Julio M. Conte-Grand
Procurador General